

28 FEB 2018



Yo le Juego Limpio
a Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

00002927

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.
RADICACIÓN: 17-222047.**

DEMANDANTE: OSCAR VEGA PULIDO.

DEMANDADA: INVERSIONES HARÍ S.A.S.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

HORA DE INICIO: 2:35 P.M.

INTERVINIENTES:

Por la Superintendencia de Industria y Comercio: El abogado **JUAN DAVID GONZÁLEZ PALMA**, profesional Universitario del Grupo de Trabajo de Defensa al Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por la Parte demandante: El señor **OSCAR VEGA PULIDO**, identificado con C.C. N° 79.231.652, en su calidad de demandante y la Abogada **JOHANNA ROCÍO ARÉVALO PARRADO**, identificado con C.C. N° 52.960.425 y T.P. N° 219232 del C.S.J., en su calidad de apoderada especial de la parte demandante, conocida de autos.

Por la Parte demandada: Se deja constancia de la no comparecencia de la parte demandada a la presente audiencia, muy a pesar de que la misma se programó mediante Auto N° 11448 de fecha 2 de febrero de 2018, notificado en el Estado N° 023 de fecha 5 de febrero de 2018.

Etapas adelantadas:

En desarrollo de la audiencia se efectuó lo siguiente:

- 1. Se declaró fracasada la etapa de conciliación.**
- 2. Etapa de Interrogatorio De Las Partes.**
 - 2.1** Se le práctico el Interrogatorio De Parte al señor **OSCAR VEGA PULIDO**, en su calidad de demandante.
- 3. Se fijaron hechos, pretensiones, excepciones y se fijó el litigio.**
- 4. Etapa Probatoria.**
 - 4.1** Se decretaron las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas al proceso.
 - 4.2 PRUEBAS DE OFICIO:** Se prescindió de los balances generales de los periodos comprendidos entre: el 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2016, prueba a cargo de la sociedad **INVERSIONES HARÍ S.A.S.**
- 5. Se cerró el debate probatorio.**
- 6. Se efectuó la etapa de saneamiento.**
- 7. Se declaró precluida la oportunidad para presentar alegatos de conclusión.**
- 8. Se profirió la respectiva sentencia la cual indicó en resumen lo siguiente:**

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del



28 FEB 2018

00002927



Yo le Juego Limpio
a Colombia



Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la sociedad **INVERSIONES HARÍ S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900181580-0 vulnera las normas de protección al consumidor relativas a la efectividad de la garantía.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad **INVERSIONES HARÍ S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900181580-0, para que dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes al presente fallo, proceda a la suscripción, protocolización, registro en la Oficina de Instrumentos Públicos y entrega de la Escritura Pública del Apartamento 303 del Proyecto ATIKA, ubicado en la Carrera 73 A N° 66 – 48 de la Ciudad de Bogotá D.C., a favor del señor **OSCAR VEGA PULIDO**, identificado con C.C. N° 79.231.652, sin que la parte demandada pueda realizar ningún cobro de gastos notariales y otros conceptos pagados previamente por el demandante.

TERCERO: El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por la demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado en el numeral segundo.

CUARTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, la sociedad **INVERSIONES HARÍ S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900181580-0, para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que serán pagados por dicho extremo procesal. Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación.

SEPTIMO: Imponer a la sociedad **INVERSIONES HARÍ S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900181580-0, una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio correspondiente a la suma de treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos (\$ 39.062.100) equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que en esta sentencia se impone a la parte demandada, la sociedad **INVERSIONES HARÍ S.A.S.**, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente N° 062-87028-2, código rentístico N° 3, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, identificada con NIT. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoría de esta sentencia y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado al auto sancionatorio.

28 FEB 2018



Yo le Juego Limpio
a Colombia



00002927

Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

OCTAVO: La anterior decisión se notifica en estrados a las partes.

Siendo las **3:49 P.M.** se da por terminada la presente diligencia. No siendo otro el objeto de la presente se deja constancia de quienes en ella intervinieron, de conformidad con el inciso 2 del numeral 6 del artículo 107 del C.G.P.

Por la Superintendencia de Industria y Comercio

Juan D. González Palma

JUAN DAVID GONZÁLEZ PALMA

Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Superintendencia de Industria y Comercio

